

EL DECANO, Y OHIDORES DE LA REAL AUDIENCIA.

POR quanto se halla el Real Acuerdo con ordenes comunicadas, por el Señor Fiscal del Real Consejo, en que se previene la observancia, y cumplimiento del Vando publicado en esta Capital, y Principado, con Edicto de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis, cuyo Vando es á la letra com se sigue = Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre, los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que en conformidad de lo prevenido en los Vandos, que anualmente por el tiempo del Carnaval se han publicado en esta Corte, y de lo que ultimamente se ha resuelto por S. M. que se ha comunicado à la Sala, en aviso de veinte y siete del corriente, ninguna Persona de qualesquier calidad, estado, y sexo, no ande, ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella en el tiempo del Carnaval, con el disfráz de mascara; pena al que fuesse Noble, de quatro años de Presidio, al Plebeyo de otros tantos de Galeras, y à unos, y otros de treinta dias de Carzel. Y à demàs de estas penas incurra en la multa de mil ducados, qualesquiera Persona, de qualquier carácter, que se le justifique haver danzado, ò estado en alguna casa con mascara, ò disfráz. Y que la misma cantidad se saque al Dueño Inquilino de la casa de donde se huviesse baylado en la forma expressada; Para lo qual no será necessaria la aprehension, y bastará la informacion, que se haga para poder exigir la multa, y proceder à lo demàs, que haya lugar contra los no exemptos, y que se de quenta à S. M. por lo tocante à estos, despues de exigida la multa; para cuya execucion contra sus bienes, no tengan, ni gozen de fuero alguno. Que siendo mugeres las que usen de la referida mascara, y disfráz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniendolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia à esta justa prohibicion, y resolucion de S. M. se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito. Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carzel de Corte, y la tercera parte para el Delator, y Ministros inferiores, que entendieren en la justificacion, y huviesen vigilado sobre ello. Que la misma multa se entienda con qualquier Persona, que alquile casa, ò quarto en que haya los expressados bayles, aunque alegue, y proponga no haver sabido era para este fin. Que no obstante lo expressado puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de Persona exempta, para reconocer las que esten con las mascararas, y disfrazes, y apremiar, como convenga, à los Criados, y Familia, para que depongan la verdad. Que si se encontrare algun Coche con las referidas mascararas, ò disfrazados en otro trage, mas que el regular, la tercera parte, ò mitad de la multa sea, no solo para el Delator, y Ministros inferiores de la Ronda, sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte, que huviesen concurrido, y fueren auxiliar à las Rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan; llevandose todo lo expressado à debida observancia, sin que en su assumpto se pueda admitir otro recurso, que el que se pueda hacer à S. M. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Vando, y que de el, para su mayor notoriedad, se fixen copias impressas en las partes acostumbradas de esta Corte, y lo señalaron. En Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco = Por tanto en virtud de resolucion del Real Acuerdo, mandan, se publique nuevamente el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y demàs Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de este Principado; Ordenando, à todos los Corregidores, Thenientes de Corregidores, Bayles, Sosbayles, Alguaciles, y à todas, y qualesquier Justicias de el, y demàs Personas de qualquier grado, calidad, ò condicion, que sean, guarden, cumplan, guardar, y cumplir, hagan el mencionado Vando, baxo las penas, que en el se establecen, y en que incurrirán irremisiblemente los Contraventores. Dado en Barcelona, à diez y ocho de Enero de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Don Francisco de Prats, y Matas.

Lugar del Señallo.

Registrado en el firmar. & obligat.
secundo, fol. xxxxiij.

(34)

Se ha hecho, y publicado el presentē publico Prægòn, ù Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Pedro Constansò Pregonero, y Trompeta Real; oy à los diez y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco.

Pedro Constansò.

J



con
fir
ma
ad
of
Ha
pe
fav
qu
de
da
est
pre
Or
sea
saa
ma
me
fer
de
sem
Vi
yu

V

Reg

Lu

dad